

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 44 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE,  
CELEBRADA EL JUEVES 26 DE JULIO DE 1990.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente Subrogante, don Roberto Zahler Mayanz;  
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;  
Consejero, don Enrique Seguel Morel;  
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Julio Acevedo Acuña;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Ricardo Ffrench-Davis Muñoz;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Programas de Financiamiento,  
don Enrique Tassara Tassara;  
Abogado Jefe y Secretario General Interino, don Víctor Vial del Río;  
Asesor Secretaría General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;  
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

44-01-900726 - Señor Alberto Alfredo Maass Olate - Modifica fecha de  
contratación - Memorándum N° 008 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El señor José Luis Corvalán recordó que por Acuerdo N° 43-02-900719 se aprobó la contratación del señor Alberto Alfredo Maass Olate, en el cargo de Analista Financiero B, a contar del 23 de julio en curso, para desempeñarse en la Dirección Internacional.

Por Memorándum N° 159 de 23 de julio de 1990, el señor Director Internacional ha solicitado modificar la fecha de contratación a partir del 16 de agosto de 1990.

El Consejo acordó modificar el Acuerdo N° 43-02-900719 que autorizó la contratación del señor ALBERTO ALFREDO MAASS OLATE, en el cargo de Analista Financiero B, reemplazando la fecha de ingreso de 23 de julio de 1990 por 16 de agosto de 1990.

44-02-900726 - Balneario Punta de Tralca - Prórroga y renovación de contratos de prestación de servicios con empresas que se indican - Memorandum N° 009 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El señor José Luis Corvalán informó que desde el mes de marzo de 1984 el Balneario de Punta de Tralca tiene contratados los servicios para la mantención de instalaciones e inmuebles, áreas verdes y atención del servicio de restaurante y hotelería, con las empresas Multigarden, Multiservice y Miguel Hugo Meneses Vásquez, respectivamente.

La Dirección Administrativa estimó en su oportunidad la conveniencia de llamar a licitación privada para atender el servicio de estas áreas, en consideración al tiempo en que estas empresas han prestado dichos servicios y a que los contratos suscritos con las citadas empresas tenían vigencia hasta el 31 de mayo del presente año.


Las licitaciones originaron la preparación de las bases administrativas y técnicas, además de otros antecedentes, que demandaron tiempo, haciéndose imprescindible prorrogar los contratos por 60 días, en las mismas condiciones contractuales, prórroga que fue aceptada por los contratistas, según consta de documentos en poder del Departamento de Bienestar.

La Gerencia de Recursos Humanos envió cartas-invitación con fecha 2 de mayo de 1990 a once empresas dedicadas a la mantención de áreas verdes, de las cuales ocho presentaron ofertas; y con fecha 18 de mayo de 1990, a seis empresas relacionadas con la construcción y mantención de instalaciones e inmuebles, de las cuales se presentaron cinco.

El Departamento de Bienestar procedió a evaluar las ofertas recibidas a base de los antecedentes presentados, de acuerdo a las exigencias estipuladas en las bases administrativas y técnicas y según pautas de evaluación para cada licitación.

Efectuado el análisis de cada una de las ofertas recibidas, se concluyó que para la mantención de áreas verdes, la oferta que obtuvo el mayor puntaje de evaluación es la presentada por la empresa Núcleo Paisajismo Ltda., la que a su vez resultó ser la de menor costo mensual; para la mantención de las instalaciones e inmuebles, las ofertas que obtuvieron los dos más altos puntajes de evaluación fueron las del señor Washington Fernández Muñoz y Muñoz y Salas y Cía. Ltda., siendo el costo de la oferta presentada por el señor Fernández Muñoz superior en 14,14% a la de Muñoz, Salas y Cía. Ltda., estimándose por consiguiente, que esta última es la más conveniente de acuerdo a los procedimientos históricos utilizados para este tipo de licitaciones. Con respecto a la prestación de servicios de restaurante y hotelería, no se llamó a licitación por cuanto en la zona no hay personas naturales o jurídicas interesadas en ofrecer un servicio alternativo.

El Consejo tomó conocimiento de la prórroga de los contratos de prestación de servicios en el Balneario de Punta de Tralca con las empresas Multigarden, Multiservice y señor Miguel H. Meneses Vásquez, hasta el 31 de julio del presente año, en las mismas condiciones establecidas en los contratos vigentes, como asimismo de los resultados de las licitaciones para la mantención de las áreas verdes y de las instalaciones e inmuebles, y también de la renovación de los servicios de restaurante y hotelería, en el Balneario de Punta de Tralca, por un plazo de doce meses, a contar del 1° de agosto de 1990, y acordó lo siguiente:



- 1.- Facultar al Gerente General para prorrogar los contratos de prestación de servicios con las empresas Multigarden, Multiservice y señor Miguel H. Meneses Vásquez, hasta el 31 de julio de 1990, en las mismas condiciones establecidas en los contratos vigentes.
- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir los siguientes contratos de prestación de servicios en el Balneario de Punta de Tralca, por el período comprendido entre el 1° de agosto de 1990 y 31 de julio de 1991:

a) NUCLEO PAISAJISMO LTDA.

Para el servicio de mantención y mejoramiento de las áreas verdes, con un valor promedio mensual de \$ 531.090.- neto, más IVA, suma que se reajustará trimestralmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 1990 y 31 de julio de 1991.

b) MUÑOZ, SALAS Y CIA. LTDA.

Para el servicio de mantención de las construcciones e instalaciones existentes, en las áreas de gasfitería, electricidad, pintura, albañilería, redes de alcantarillado y gas, por un valor promedio mensual de \$ 1.052.000.- neto, más IVA, suma que se reajustará trimestralmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 1990 y 31 de julio de 1991.

Se faculta al Gerente de Recursos Humanos para pagar a Muñoz, Salas y Cía. Ltda., las horas extraordinarias que se originen por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificadas por dicho Gerente.

c) MIGUEL HUGO MENESES VASQUEZ

Para el servicio de restaurante y hotelería, con un valor promedio mensual de \$ 1.772.130.- neto, más IVA, reajustable semestralmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de agosto de 1990 y 31 de julio de 1991.

Este valor se incrementa, por una sola vez, en la suma de \$ 307.980.- más IVA, por concepto de adquisición de uniformes para el personal de cocina, garzones y personal para reparto de desayunos.

Los contratos correspondientes deberán contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco.

Se suplementa el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones para el presente año en la suma de \$ 4.340.000.-.

La Gerencia de Recursos Humanos deberá fiscalizar el cumplimiento de los respectivos contratos, y en especial, el pago de impuestos, asignaciones e imposiciones por parte de las respectivas empresas de servicios.

44-03-900726 - Telerate International Company - Contratación del servicio de información financiera - Memorándum N° 113 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Director Internacional por Memorándum N° 062 de 20 de marzo de 1990, reiteró su solicitud de contratación de los servicios de información financiera que ofrece la empresa Telerate International Company, entregando, al mismo tiempo, los argumentos que, en su opinión, justifican plenamente tal petición.

El Departamento Organización y Métodos, en Minuta del 24 de mayo de 1990, concluye que la naturaleza de las funciones de la Dirección Internacional, hace necesario que ésta disponga de los medios de comunicación e información más modernos y eficaces, por lo que recomienda contratar los servicios de información financiera que ofrece la mencionada empresa.

El señor Director Internacional en su Memorándum N° 0156 de 17 de julio en curso, ha precisado los servicios estrictamente necesarios para las Unidades que utilizarán dicho sistema de información financiera.

Según lo informado por el representante de Telerate en Chile, en cartas del 9 de octubre de 1989 y 29 de marzo de 1990, el costo mensual del servicio es de US\$ 1.833, impuesto incluido, lo que determina un valor anual de US\$ 21.996.-. Además del gasto en moneda extranjera indicado, se deben considerar los relacionados con el arriendo de dos líneas de comunicación por un valor de U.F. 3,54 mensuales, con IVA incluido, y el valor de instalación de equipos que alcanza a \$ 39.299.-, por una sola vez.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al Director Administrativo para que contrate con la empresa TELERATE INTERNATIONAL COMPANY, los siguientes servicios de información financiera, por los valores mensuales que en cada caso se indican, incluido impuesto, según costos informados por el Representante de Telerate en Chile en cartas del 9 de octubre de 1989 y 29 de marzo de 1990:

- Foreign Exchange Service	US\$ 1.000.-
- Telerate Eurobond Service	160.-
- Monetary Market Service (Fundamental Section)	275.-
- Griggs & Santow Inc.	250.-
- Cantor Fitzgerald	98.-
- Un teleimpresor	50.-
	<hr/>
	US\$ 1.833.-

- 2.- Facultar al Director Administrativo para que suscriba el correspondiente contrato, previo V°B° de la Fiscalía del Banco Central.
- 3.- Autorizar al Gerente Administrativo para que contrate el arriendo de dos líneas de comunicación, necesarias para la recepción de estos servicios de información, por un costo mensual de U.F. 3,54, IVA incluido; como asimismo, para que pague a "Telerate" el costo de instalación de equipos, ascendente a \$ 39.299.-, por una sola vez.
- 4.- Suplementar el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1990 en la suma de US\$ 9.165.-, en el ítem que corresponda.

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



Este Acuerdo fue adoptado con la abstención del Consejero don Juan Eduardo Herrera, quien estima que se trata de un gasto innecesario.

44-04-900726 - Señor Luis Felipe Alejandro Herrera Pommer - Contratación en el cargo de Operador Mesa Dinero A - Memorandum N° 31 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera propuso contratar al señor Luis Felipe Herrera P., en la vacante producida por la renuncia del Operador Mesa Dinero A, señor Guillermo Wood Mandiola a contar del 2 de agosto de 1990.

El Presidente Subrogante, don Roberto Zahler y el Consejero señor Juan Eduardo Herrera, hicieron presente que a su juicio la calificación académica del señor Herrera Pommer no es muy meritoria y recordaron a los señores Directores la recomendación hecha en Sesión anterior, en el sentido que, en el futuro, la selección de los postulantes debiera ser muy estricta, a fin de elegir a aquellos que tengan los promedios académicos más altos.

El Consejo acordó, contratar, a contar del 1° de agosto de 1990, al señor LUIS FELIPE ALEJANDRO HERRERA POMMER, en el cargo de Operador Mesa Dinero A, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 15% de Asignación de Título.


Este Acuerdo se adoptó con la abstención del Consejero don Juan Eduardo Herrera.

44-05-900726 - Señor Rodrigo Abelardo Fernández Rojas - Contratación en el cargo de Analista Financiero B - Memorandum N° 32 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló que el señor Pablo Gastón Salcedo Elzo, Analista Financiero B del Departamento Operaciones de Mercado Abierto, dependiente de la Gerencia de Operaciones Monetarias, obtuvo una beca para efectuar un Postgrado en la Universidad de Cambridge, Inglaterra, a contar del 1° de octubre de 1990. Considerando que el señor Salcedo deberá viajar a Inglaterra a comienzos de la segunda quincena de septiembre, para iniciar las trámites de su programa de Postgrado y que hará uso de sus vacaciones durante la primera quincena de septiembre próximo, es necesario capacitar adecuadamente al reemplazante del señor Salcedo y efectuar el traspaso de funciones y entrenamiento inicial, durante el mes de agosto próximo, por lo que propone contratar al señor Rodrigo A. Fernández, en el cargo de Analista Financiero B, a contar del 1° de agosto de 1990.

El Consejo acordó, contratar, a contar del 1° de agosto de 1990, al señor RODRIGO ABELARDO FERNANDEZ ROJAS, en el cargo de Analista Financiero B, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 15% de Asignación de Título.

Este Acuerdo fue adoptado con la abstención del Consejero, don Juan Eduardo Herrera, por las mismas razones aducidas en el Acuerdo anterior.



El Presidente Subrogante, don Roberto Zahler, compartió las reservas del Consejero señor Herrera.

44-06-900726 - - Inscripción crédito externo que indica - Memorándum N° 94 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que ha solicitado registrar al amparo del Punto I de la letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, un crédito externo por US\$ 5.000.000.- que ha convenido con Finnish Fund for Industrial Development Cooperation Ltd., Helsinki, Finlandia, con el aval de Cultor Oy, destinado a Capital de Trabajo. El crédito es a 7 años, con amortizaciones semestrales y a una tasa fija de 4,5% anual.

Las condiciones generales del crédito, pueden considerarse normales en el mercado internacional para operaciones de esta naturaleza, salvo la tasa de interés que es subsidiada por el acreedor, por tratarse de una institución gubernamental finlandesa dedicada al fomento de inversiones y exportaciones de ese país al resto del mundo y en este caso particular, debido a que el garante es la Casa Matriz del deudor, en Finlandia.

Las cláusulas especiales que se incluyen en el Formulario N° 1 y Anexo que se acompañan para autorización expresa por parte de este Banco Central de Chile, fueron sometidas a la consideración de nuestra Fiscalía, la que formuló algunas observaciones que fueron acogidas y solucionadas por los interesados.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre de conformidad a lo dispuesto en el Punto I, Letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, crédito externo que, por US\$ 5.000.000.-, ha convenido

con Finnish Fund for Industrial Development Cooperation Ltd., Helsinki, Finlandia, con el aval de Cultor Oy, cuyas condiciones financieras generales y especiales se contienen en la Solicitud de Inscripción de crédito externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante del presente Acuerdo.

44-07-900726 - - Aporte de capital al exterior - Memorándum N° 95 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que por carta de fecha 13 de julio de 1990, la sociedad chilena :

ha señalado que el gobierno argentino, con el objeto de incrementar la explotación de hidrocarburos en ese país, convocó a un concurso internacional para adjudicar 40 lotes de explotación, que actualmente son operados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.).

he  
21

Agrega el señor Carrasco que la Empresa Nacional del Petróleo, ENAP, puede, de acuerdo a su ley orgánica, ejercer actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos, fuera del territorio nacional, por medio de sociedades en las que tenga participación o en asociación con terceros.

ENAP tenía interés por participar en la propuesta citada, sin embargo, de acuerdo a las bases de aquélla, no era posible la intervención de personas jurídicas de derecho público, en razón de lo cual su Directorio acordó la creación de la sociedad anónima cerrada denominada \_\_\_\_\_, (extracto de constitución publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1990). En ésta participan, ENAP con un 99,5% y su filial \_\_\_\_\_ con un 0,5%.

Luego de evaluar las 40 áreas ofrecidas, se estimó conveniente acudir a la licitación de 2, y participar en dos consorcios diferentes, a saber:

- a) En el área del \_\_\_\_\_ el Consorcio está encabezado por BRIDAS SAPIC de Argentina, con un 40%, COASTAL OIL & GAS CO. de U.S.A., con un 30% y ENAP (a través de \_\_\_\_\_, con un 30%.
- b) En el área conocida como \_\_\_\_\_ (en la zona centro sur de Tierra del Fuego), el Consorcio está formado por Argerado Inc., de U.S.A., con una participación del 17%, Argerado de Argentina con un 17%, Andermann/Smith, también de U.S.A., con un 33% y \_\_\_\_\_ con el restante 33%.

Por carta de 19 de julio en curso, \_\_\_\_\_ informa que según la correspondiente acta notarial de apertura de las ofertas, fue desestimada la opción indicada en la letra a) precedente, en tanto que fue aceptada la de la letra b) en donde participan con un 33%, la cual ascendió a la suma de US\$ 1.009.000.--.

A pesar que la Subsecretaría de Energía de Argentina estaría considerando muy baja la oferta y pensando en la posibilidad de iniciar una negociación con el Consorcio para obtener un aumento en el monto ofrecido o declarar desierta la adjudicación, lo más probable es que ésta sea ratificada en los próximos días, en cuyo caso \_\_\_\_\_ deberá enterar la suma de US\$ 332.970.- correspondiente a su participación.

Para dar cumplimiento a lo acordado, y para constituir una sociedad en Argentina, solicitan autorización de acceso al Mercado Cambiario Formal hasta por la suma de US\$ 500.000.--, que incluye los US\$ 332.970.- ya mencionados, más gastos ya efectuados por el Consorcio por concepto de adquisición de documentos de licitación, paquetes de información y garantía de propuestas.

En atención a las explicaciones y antecedentes proporcionados, y a que la solicitud contiene todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se propone acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:



- 1.- Autorizar a \_\_\_\_\_, para remesar a la República Argentina hasta US\$ 500.000.- que adquirirá en el Mercado Cambiario Formal exento de la obligación de liquidar, con el objeto de constituir una sucursal en la República Argentina, a través de la cual participará en una licitación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos en ese país.
- 2.- Hacer presente a los interesados, que para perfeccionar la operación, que quedará condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones contenidas en el Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán presentar ante este Banco Central de Chile, por intermedio de una empresa bancaria autorizada, la correspondiente "Solicitud de Acceso al Mercado Cambiario Formal sin obligación de liquidar" bajo el código 26.16.02 (014) "Inversiones o aportes al exterior", a la que deberá acompañarse la documentación que sea del caso para acreditar la adjudicación de la licitación.
- 3.- Autorizar que la remesa pueda ser efectuada al margen del Convenio de Crédito Recíproco.

44-08-900726 - Emisión de Carta de Crédito Stand by durante el mes de junio de 1990 - Memorándum N° 33 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales recordó que por Acuerdo N° 1935-13-890517, se facultó a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar a las empresas bancarias, la emisión de boletas de garantía y cartas de crédito Stand By en moneda extranjera, sin acceso al mercado de divisas, destinadas a cancelar el cumplimiento de contratos y/u operaciones internacionales, debiendo la Dirección dar cuenta mensualmente al Consejo, de las operaciones que por esta facultad hubiere autorizado.

De acuerdo a lo anterior, el señor Gustavo Díaz informó que con fecha 8 de junio de 1990, la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales aprobó la emisión de la Carta de Crédito Stand by al Banco de Santiago, L/C Stand By por un monto de US\$ 12.020, no exceptuada de la obligación de liquidar en caso de hacerse efectiva, por un período de 120 días a contar de la fecha de emisión, ordenada por \_\_\_\_\_ a favor de Avanti, New Jersey, U.S.A., con el objeto de garantizar el envío de equipos de comunicaciones, bajo la modalidad "Admisión Temporal".

El Consejo tomó conocimiento de lo anterior.

44-09-900726 - \_\_\_\_\_ - Revoca autorización para ser Casa de Cambios - Memorándum N° 34 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que por cartas de 5 de marzo de 1990, la \_\_\_\_\_ ha solicitado autorización para suspender sus operaciones a partir del 12 de marzo de 1990 y, posteriormente poner término al pacto social de la citada Sociedad.

l  
2



Agregó el señor Díaz, que conforme a las normas vigentes para revocar la autorización concedida por el Banco Central de Chile, la citada Sociedad debería acreditar el cierre de las cuentas corrientes que mantenía en el exterior en el First American Bank of New York y en el Citizens and Southern National Bank de Miami, ambas sin saldo y, en el American Express Bank International de Miami, con un sobregiro de US\$ 49.027,32, lo que no ha sido posible, ya que la se declaró en quiebra, según Resolución del 6° Juzgado Civil de Santiago de fecha 26 de abril de 1990.

En atención a lo anterior, el señor Gustavo Díaz propone revocar la autorización concedida por Acuerdo N° 1486-11-821230 del ex Comité Ejecutivo, a la Casa de Cambios para operar como tal.

El Consejo acogió la proposición del señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y acordó eliminar del Anexo N° 2, Capítulo IV "De las Casas de Cambio como entidades del Mercado Cambiario Formal", Título I, y del Título V "Tablas de Códigos" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, a la Código 55.

44-10-900726 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

44-11-900726 - Señor Andrés Alberto Vargas Poblete - Contratación en el cargo de Analista Económico B - Memorándum N° 113 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional propuso contratar al señor Andrés A. Vargas a contar del 6 de agosto de 1990, en la vacante producida por la renuncia del Analista Económico B señor Christian Sinclair Manley a contar del 12 de mayo de 1990.

El Consejo acordó, contratar, a contar del 6 de agosto de 1990, al señor ANDRES ALBERTO VARGAS POBLETE, en el cargo de Analista Económico B, encasillándolo en la Categoría 9, Tramo D, con la remuneración única mensual correspondiente, más un 15% de Asignación de Título.

Este Acuerdo fue adoptado con la abstención del Presidente Subrogante, don Roberto Zahler, por la misma razón tenida en cuenta al autorizar las dos anteriores contrataciones.

44-12-900726 - Cellulose Attisholz A.G. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 114 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que el inversionista Cellulose Attisholz A.G., de Suiza, ha solicitado acoger una operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país a través de la empresa receptora que se constituyó especialmente en Chile el 31 de octubre de 1989. La referida empresa será propiedad en un 99,99% del inversionista, luego de efectuada la inversión Capítulo XIX, siendo su actividad un amplio giro de inversiones como objeto social.

El monto de los créditos externos y parcialidades de créditos externos que el inversionista desea adquirir, es hasta por una equivalencia de US\$ 43.700.000.-, en dólares de los Estados Unidos de América, en capital, sin considerar los respectivos intereses devengados.

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado (el equivalente de US\$ 35.440.700.-), el Inversionista efectuaría un aporte de capital en la Empresa Receptora, la que, en definitiva, destinaría esos recursos a financiar parte del desarrollo de un proyecto industrial, por el equivalente de US\$ 90.519.000.-, que contempla la construcción, puesta en marcha y operación de una fábrica de celulosa al sulfato (método Kraft), en la localidad de VII Región, con una capacidad productiva inicial de 200 toneladas diarias de celulosa blanqueada, principalmente de fibra larga y, además, la compra y desarrollo de bosques y predios de aptitud forestal. El 100% de la producción sería destinada, según lo informado, a la exportación.

La Empresa Receptora, a su vez, destinaría el 100% de los recursos Capítulo XIX que recibiría (US\$ 35.440.700.-), a efectuar aportes de capital en dos sociedades constituidas especialmente al efecto, denominadas quienes, en definitiva, tendrían el carácter de sociedades gestoras y ejecutoras del proyecto de inversión. La sociedad recibiría como aporte de capital el equivalente de US\$ 27.410.000.-, que sería destinado al financiamiento de parte del costo estimado de construcción, habilitamiento y puesta en marcha de la planta industrial, según el detalle que se indica en la Convención Capítulo XIX que se suscribirá. La empresa por su parte, recibiría como aporte de capital el equivalente de US\$ 8.000.000.-, que utilizaría exclusivamente en el financiamiento de la compra de predios y bosques para satisfacer parte de las necesidades de materias primas para la producción de celulosa.

El componente importado que sería financiado con los recursos Capítulo XIX sería equivalente al 17,98% de los mismos (US\$ 6.374.000.-) y en su totalidad corresponderían a equipos nuevos, fabricados por la empresa

El proyecto total, por US\$ 90.519.000.-, sería financiado de la siguiente forma:

2

Fuente de Financiamiento	Monto Estimado (US\$)
- Aporte de capital Capítulo XIX	35.440.700
- Crédito Artículo 14	4.300.000
- Crédito CORFO autorizado por el Acuerdo N° 05029, de fecha 28 de mayo de 1990.	20.000.000
- Créditos de bancos locales con financiamiento CORFO - BID (no comprometidos hasta la fecha. Posiblemente se trataría del )	28.000.000
- Créditos que provendrían de un crédito externo que otorgaría Union de Banques Suisses, con el aval de la casa matriz del Grupo Attisholz.	2.778.300

El plazo para redenominar los títulos de deuda externa sería de 60 días y de 365 días para materializar la inversión, siendo el deudor el y los acreedores los que se indican en la Convención Capítulo XIX que se suscribirá por las partes. Los pagarés están amparados por el Artículo N° 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos aludidos, éstos serán pagados al contado por el Deudor, acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del citado Capítulo XIX. Se pagará el 81,1% del capital, sin considerar los respectivos intereses devengados, los cuales no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados cuando corresponda a sus titulares externos.

El Inversionista solicita que se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el referido Capítulo XIX, para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

El señor Garcés informó, además, que por carta N° 06972, de fecha 10 de mayo de 1990, complementada por carta N° 09047, de fecha 25 de mayo de 1990, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión Capítulo XIX que se comenta.

Con el fin de preservar la calidad del medio ambiente, el Inversionista ha indicado que el proceso productivo que se desarrollaría en Chile incorporará las más modernas tecnologías de blanqueo, haciendo de esta planta la primera en Sudamérica realmente "ecológica". El proceso no utiliza el elemento Cloro, siendo éste sustituido por Dióxido de Cloro, Oxígeno y Peróxido, elementos que otorgan la misma albura sin producir dióxinas y furanos, sustancias altamente contaminantes.

El Grupo Attisholz no tiene otras inversiones en Chile hasta la fecha, distintas de las siguientes: i) un crédito bajo las disposiciones del Artículo 14 por US\$ 4.300.000.-, para financiar gastos iniciales del proyecto de celulosa antes mencionado, inscrito con el N° 021459, aprobado el 8 de febrero de 1990; y ii) una inversión bajo el D.L. 600 por US\$ 6.000.000.-, aprobada el 24 de mayo de 1990 por el Comité de Inversiones Extranjeras, en su Sesión N° 312. Esta última inversión bajo el D.L. 600 no se encuentra aún

*Handwritten marks:*  
A blue checkmark and the number '4' are visible in the bottom left corner of the page.

formalizada por el respectivo contrato bajo el D.L. 600, habiéndose estipulado, en el borrador de contrato proporcionado a este Instituto Emisor, que US\$ 900.000.- constituirán un aporte de capital y el remanente de US\$ 5.100.000.-, un crédito asociado al D.L. 600.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos aludidos son elegibles para los efectos del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Consejo teniendo en consideración la solicitud presentada por Cellulose Attisholz A.G., de Suiza, mediante cartas de fechas 13 de diciembre de 1989, 22 de enero, 28 de febrero, 6 de marzo, 9, 25 y 28 de abril, 4, 7 y 18 de mayo, 9, 12, 18, 19, 20 y 24 de julio de 1990, por las que solicita acoger la operación que se indicará a las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializará en el país a través de la sociedad

, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos que se individualizan en la Convención Capítulo XIX que se adjunta, hasta por una equivalencia aproximada de US\$ 43.700.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en valor nominal, en favor de Cellulose Attisholz A.G., de Suiza, en adelante el "Inversionista", con el exclusivo objeto que este último efectúe la inversión que se señala en la Convención que se adjunta a la presente Acta y forma parte integral del presente Acuerdo para todos los efectos.

Los créditos externos y las parcialidades de créditos externos aludidos, forman parte de un total de créditos por una equivalencia aproximada de US\$ 44.753.602.- "dólares", que se individualizan en la referida Convención Capítulo XIX, y se encuentran acogidos a las normas del Artículo 16 del Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 471 de 1977.

- 2.- Dejar constancia que la sustitución de acreedores indicada en el número anterior se refiere solamente a la adquisición del capital de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos externos, hasta por la equivalencia aproximada de US\$ 43.700.000.- "dólares", sin considerar los intereses que éstos hayan devengado hasta la fecha de su adquisición por el "Inversionista", los que se podrán pagar al acreedor respectivo en las correspondientes fechas de pagos de intereses contemplados en los Contratos de Reestructuración de deuda externa chilena de los años 1983/84, 1985/87 y 1988/91.
- 3.- Declarar que la sustitución de acreedor autorizada precedentemente, como asimismo, el perfeccionamiento de la Convención aludida en el número primero anterior, estará sujeta a la condición que en la respectiva cesión de créditos externos y parcialidades de créditos externos individualizados se dé cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración de deuda externa chilena.

*m A*  
*E*  
*2*



- 4.- Dejar constancia que será condición de la Convención aludida en el número primero anterior, la presentación, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, de una nueva versión, de idéntico tenor, pero actualizada y legalizada en Chile, de la Declaración Jurada de fecha 21 de febrero de 1990, suscrita por el señor \_\_\_\_\_ en representación del "Inversionista".
- 5.- Establecer que la inversión a que se refiere este Acuerdo quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones a que se refiere el Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, como asimismo, a aquellas que se contemplan en este Acuerdo y en la Convención señalada en el número primero anterior, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 6.- Facultar al Director Internacional del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, suscriba con el "Inversionista", con la empresa \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la "Empresa Receptora", y con las empresas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ la Convención señalada en el número primero de este Acuerdo.
- 7.- Facultar, asimismo, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para que, en representación de este último, adopte las medidas y otorgue las autorizaciones necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo y las correspondientes disposiciones de la Convención señalada en el número primero precedente, como asimismo, ejercer el control y fiscalización de la normativa contemplada en este Acuerdo y la Convención que se adjunta.
- 8.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número primero de este Acuerdo deberá suscribirse, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde la fecha del mismo, por apoderados con mandato suficiente, a juicio de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros. No obstante, para todos los efectos legales, la fecha de vigencia de la referida Convención será la del presente Acuerdo.

En el evento que el "Inversionista", la "Empresa Receptora" o las empresas \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ no suscribieren dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará ipso iure sin efecto, entendiéndose, por este hecho, que el "Inversionista" se ha desistido de la correspondiente solicitud de inversión extranjera y que se aplicarán, a su respecto, las pertinentes disposiciones del mencionado Capítulo XIX.

Del mismo modo, el presente Acuerdo y la Convención antes aludida también quedarán ipso iure, sin efecto, si dentro del mismo plazo de 30 días indicado en este N° 8 el "Inversionista" no presenta a este Banco Central, a su Director de Operaciones, y como condición previa para la firma de la Convención "Capítulo XIX", la Declaración Jurada señalada en el N° 4 anterior.

we  
A  
E  
Q



44-13-900726 - Citicorp Banking Corporation y Security Pacific Corporation - Solicitan prorrogar plazo para dar conformidad al Acuerdo N° 32-10-900531 - Memorandum N° 115 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que mediante Acuerdo N° 32-10-900531, se autorizó, en principio, a los inversionistas extranjeros Citicorp Banking Corporation y Security Pacific Corporation, ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas Patrocinadores", la realización de una inversión bajo las disposiciones del Anexo N° 2 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", con títulos de deuda externa chilena que una vez redenominados sean equivalentes en pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 30.000.000.-

La inversión, aprobada en principio por el Acuerdo N° 32-10-900531, sería realizada por los "Inversionistas Patrocinadores" en conjunto con "Otros Inversionistas" elegibles de conformidad al "Capítulo XIX", que serían individualizados en su oportunidad.

El destino de los recursos, de conformidad a lo establecido en la normativa del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", es capitalizar una sociedad de inversiones que se constituirá especialmente al efecto en Chile, con el nombre de

El Acuerdo antes señalado, en su número 7, estableció que los "Inversionistas Patrocinadores" debían dar su conformidad escrita a los términos del Acuerdo N° 32-10-900531, dentro del plazo de 30 días contado desde el 31 de mayo de 1990, mediante carta dirigida a la Dirección de Operaciones de este Instituto Emisor. Si ello no ocurriera en el plazo indicado, se estableció que el Acuerdo quedaría sin efecto.

Por carta de fecha 23 de julio de 1990, los "Inversionistas Patrocinadores" informan que por un error de interpretación no dieron su conformidad escrita, dentro del plazo de 30 días estipulado al efecto, a los términos del Acuerdo N° 32-10-900531. Por esta razón, solicitan a este Instituto Emisor tenga a bien considerar una prórroga al plazo de 30 días antes comentado para dar la conformidad al Acuerdo, reactivando, en consecuencia, la vigencia del mismo, puesto que es la intención de ellos efectuar la inversión que fue en su oportunidad aprobada en principio. Sobre el particular se informa además que en los próximos días se someterá a la consideración de este Banco Central, en el evento de autorizarse la prórroga del plazo solicitado, la solicitud de autorización definitiva con todos los antecedentes pertinentes.

En virtud de lo señalado anteriormente y que lo solicitado se encuentra dentro de lo estipulado en el N° 1.2 del Acuerdo N° 05-10-900105, se propone acceder a lo solicitado.

El Consejo teniendo en cuenta el Acuerdo N° 32-10-900531 y la carta de Citicorp Banking Corp. y Security Pacific National Bank., acordó modificar el Acuerdo señalado de la manera siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto del N° 7 del Acuerdo señalado, el guarismo "30" por el guarismo "90".
- 2.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 32-10-900531.

44-14-900726 - Continental International Finance Corporation y  
- Modifica destino de la inversión autorizada por Acuerdo N°  
1847-07-880210 - Memorándum N° 116 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta de fecha 2 de abril de 1990, los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas", titulares, en un 99% el primero de ellos y en el restante 1% el segundo, del Acuerdo N° 1847-07-880210 y su respectiva modificación, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", han sometido a la consideración de este Banco Central, junto con la empresa receptora de dicho Acuerdo, esto es, la sociedad en adelante la "Empresa Receptora", una solicitud de cambio de destino de la inversión autorizada y materializada al amparo del citado Acuerdo, que dice relación con la adquisición efectuada a su amparo, de un total de 3.100.457 acciones de , cuyo pago fue financiado, en su oportunidad, con los recursos de la operación "Capítulo XIX" antes mencionada.

Los "Inversionistas" solicitan autorización para que la "Empresa Receptora" pueda vender, total o parcialmente, en una o varias transacciones, a los compradores que estime conveniente y en las condiciones financieras y modalidades que se establezcan en su oportunidad, el total de 3.100.457 acciones de

Sin perjuicio de lo anterior, por cartas de fechas 2 de abril, 18 y 22 de junio de 1990, los "Inversionistas" señalan lo siguiente:

- a) Que en la medida que la venta de las acciones citadas no se efectúe a través de una bolsa de comercio o mediante un proceso de subasta pública, se presentarán los antecedentes y solicitarán previamente la conformidad de este Instituto Emisor en relación con los precios de transacción involucrados en la o las operaciones que pretendan realizarse.
- b) Que las condiciones de venta de las acciones de contemplarán que al menos aquella parte del precio representativo del monto originalmente invertido al amparo del "Capítulo XIX" en la adquisición de esas acciones, debidamente reajustado, deberá ser pagado al contado, y
- c) Adicionalmente, solicitan el plazo de un año u otro que este Banco Central pudiera estimar pertinente, contado desde la fecha en que se realice la enajenación de las acciones, para presentar a este Banco Central un destino alternativo para los recursos que se obtendrían de la proyectada venta de acciones, en lo que respecta al capital originalmente invertido debidamente reajustado.

Mediante cartas de fechas 2 de abril, 18 y 22 de junio de 1990, los "Inversionistas" ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud de enajenación de las acciones de lo siguiente:

- a) Mantener los recursos representativos del capital originalmente invertido, cuyo monto será recibido al contado, en una cuenta cautiva a nombre de la "Empresa Receptora" en un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en carácter de banco mandatario, cuenta de la cual podrán girarse recursos exclusivamente con el objeto de realizar

- inversiones en uno o más de los instrumentos financieros a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", mientras los "Inversionistas" no presenten al Banco Central una solicitud que involucre el establecimiento de un destino definitivo para los recursos, que sea aprobado por este Instituto Emisor, conforme a sus políticas.
- b) Mientras los recursos provenientes del capital originalmente invertido se encuentren, en virtud de lo señalado en la letra anterior, ocupados transitoriamente en depósitos e instrumentos de aquéllos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", los "Inversionistas" ofrecen postergar el plazo de remesa para ese capital, más allá de los 10 años que establece al efecto el "Capítulo XIX", postergando la remesa del mismo por el tiempo que transcurra entre la fecha de la enajenación de las acciones de y la fecha en que esos recursos sean invertidos en un nuevo destino definitivo autorizado por el Banco Central.
- c) Alternativamente, los "Inversionistas" señalan que podrían solicitar canjear el monto del capital originalmente invertido proveniente de la venta al contado de las acciones de exclusivamente por nuevos instrumentos de aquellos a que se alude en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", que emitiría al efecto el Banco Central. En este caso los "Inversionistas" solicitan considerar la posibilidad de dar el siguiente tratamiento a este tipo de inversiones: No considerar para efectos de establecer una eventual prórroga del plazo de remesa para el capital originalmente invertido al amparo del Acuerdo que se comenta, en lo que respecta al capital utilizado en su momento para adquirir las acciones de , el lapso en que se mantengan los recursos invertidos en los instrumentos a que alude la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", en la medida que éstos correspondan a documentos de nueva emisión que sean solicitados, en su momento, al Banco Central, documentos que serán emitidos bajo las condiciones financieras que rijan en su oportunidad.

El inversionista Continental International Finance Corporation es una sociedad anónima subsidiaria de Continental Illinois Corporation, la que, a su vez, es la empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank. El inversionista por su parte, es un banquero que trabaja para el primer inversionista citado, habiéndose informado, en su oportunidad, que el señor sólo participa para posibilitar la existencia legal de la empresa receptora a fin de realizar la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el Acuerdo N° 1847-07-880210 y sus respectivas modificaciones, cuyo cambio de destino se solicita.

El financiamiento del total de la inversión "Capítulo XIX", según consta de los antecedentes disponibles y presentados en su oportunidad, proviene del inversionista Continental International Finance Corporation.

Vale destacar, con relación al Acuerdo N° 1847-07-880210 y su respectiva modificación, que el mismo autorizó a los "Inversionistas" para que efectuaran una inversión en Chile con el producto de la redenominación de títulos de deuda externa por un capital nominal de US\$ 13.864.397.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", habiendo sido el destino definitivo de los recursos enterar y aumentar, con \$ 2.739.200.000.-, el capital de la "Empresa Receptora", la que, a su vez, destinó esos recursos a pagar un crédito de enlace asumido con el , para comprar el total de 3.100.457 acciones de materia de la solicitud de cambio de destino que se comenta, acciones que representaban, en su oportunidad, el 19,973% de las acciones pagadas de y financiar gastos asociados a la operación.

he  
RAE

Según consta de la información proporcionada por la Dirección de Operaciones del Banco Central, a la fecha se ha cumplido a cabalidad con el destino autorizado para los recursos "Capítulo XIX" señalado anteriormente.

La "Empresa Receptora" registró, al 31 de diciembre de 1989, según consta en un balance auditado que se adjuntó a la presentación, activos totales por \$ 12.486.772.000.- y un patrimonio de \$ 12.484.665.000.- Las acciones de están contabilizadas en \$ 18.377.439.000.-

Sus actuales accionistas son el inversionista Continental International Finance Corporation (99,99%) y el inversionista (0,01%).

Mediante carta de fecha 2 de julio de 1990, se ha informado que la "Empresa Receptora" no es titular o receptora de otros aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera chileno, distinto del "Capítulo XIX".

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que actualmente se encuentra en análisis, respecto del Acuerdo N° 1847-07-880210 y su modificación, una solicitud de reestructuración de las inversiones y de cambio de titulares presentada a la consideración de este Banco Central por los "Inversionistas". Acorde a lo expresado por los interesados, los cambios solicitados obedecen a la necesidad de reestructurar las inversiones en Chile de una manera compatible con las políticas internacionales de Continental Illinois Corporation, empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank, y
- b) Que los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" han otorgado al banco sucursal Santiago de Chile, en un mismo documento, los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", documento autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 5 de julio de 1990.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1847-07-880210, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, del que son titulares Continental International Finance Corporation, en un 99% y en el restante 1%, ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas", y las cartas de fechas 2 de abril, 15 de mayo, 18 y 22 de junio y 2 y 9 de julio de 1990 presentadas por los "Inversionistas" y en adelante la "Empresa Receptora", receptora de la inversión efectuada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en virtud de lo establecido en el Acuerdo previamente citado y su modificación, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la "Empresa Receptora" de la inversión efectuada al amparo del Acuerdo N° 1847-07-880210, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, para vender hasta 3.100.457 acciones de que adquirió en conformidad con lo dispuesto en el citado Acuerdo y su modificación.

La referida autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que la venta se efectúe, en una o más parcialidades, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de adopción de este Acuerdo.

me  
E  
Q



- b) Que la venta se realice, en rueda, a través de alguna de las siguientes bolsas: "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores", "Bolsa de Valores de Chile" o "Bolsa de Corredores-Bolsa de Valores"; o a través de subasta pública.

En el evento que la venta de las acciones no se realice de la manera indicada precedentemente la "Empresa Receptora" deberá solicitar, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile y en forma previa a la venta, la respectiva conformidad en relación con los precios de transacción involucrados en la o las operaciones que pretendan efectuarse.

- c) Que el producto de la venta de las acciones, hasta enterar un monto en moneda nacional equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la suma originalmente invertida en la adquisición de esas acciones, sea pagado al contado en dinero efectivo. Para estos efectos, se utilizarán los siguientes valores del tipo de cambio, en conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I de su Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

i) Para determinar la suma originalmente invertida, expresada en dólares, el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Chile el día en que se haya efectuado la conversión de la deuda externa a que se refiere el Acuerdo N° 1847-07-880210, y

ii) Para determinar el monto en pesos que producto de la venta de las acciones cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, sea representativo del capital originalmente invertido en la adquisición de las mismas, expresado en dólares, el valor del tipo de cambio del o los días en que efectivamente se perfeccione la venta de tales acciones.

- d) Que el precio obtenido en pesos, moneda corriente nacional, hasta el monto indicado en la letra anterior, sea entregado, simultáneamente con su percepción, a una empresa bancaria establecida en el país con el objeto de que ésta por cuenta de la "Empresa Receptora" y en calidad de mandataria de la misma, en lo sucesivo, el "Banco Mandatario" proceda a destinar los correspondientes recursos a alguno de los siguientes fines:

i) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en una empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser también el "Banco Mandatario". Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin o con reajustes y sin intereses o con ellos.

ii) Efectuar, de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables, compras con y sin pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés a la orden emitidos en virtud de lo previsto en el numeral 2.2. y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo del ex Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones; Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refieren el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; Pagarés Descontables de la Tesorería General de la República y Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República.

he  
A  
E



Los recursos invertidos de conformidad con lo dispuesto en los literales i) e ii) precedentes deberán mantenerse permanentemente colocados en unos u otros de los instrumentos señalados, hasta que el Banco Central de Chile no autorice su inversión en alguno de los fines que se indican en el inciso final de esta letra d).

- iii) Invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX" que al efecto emitirá el Banco Central de Chile en las condiciones que, para los mismos, se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Los efectos de comercio que con motivo de la operación señalada en este literal reciba la "Empresa Receptora" deberán mantenerse depositados, en custodia y bajo la administración del "Banco Mandatario", hasta que dicha Dirección autorice su enajenación con el objeto de que su producto se destine a remesar al exterior el pertinente capital o se invierta en el fin indicado en el N° 2 siguiente.

El producto de los depósitos referidos en el literal i) precedente o de la enajenación de los instrumentos indicados en el literal ii) anterior sólo podrán ser destinados por la "Empresa Receptora", a través del "Banco Mandatario" al fin que se indica en el N° 2 siguiente o, previa la respectiva autorización de la mencionada Dirección de Operaciones, a su inversión en los efectos de comercio indicados en el literal iii) de esta letra d).

- 2.- Los recursos que la "Empresa Receptora" posea de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del N° 1 anterior y hasta por el monto que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra c) del mismo podrán destinarse por ésta, a través del "Banco Mandatario", a invertirse en aquellos proyectos que el Banco Central de Chile autorice con ocasión de una solicitud que, al efecto, presenten los "Inversionistas" conjuntamente con la "Empresa Receptora" a la Dirección Internacional del Instituto Emisor y que sea compatible con las políticas que éste tenga vigentes a la fecha de tal solicitud en lo relativo a inversiones que se pueden realizar al amparo del "Capítulo XIX".
- 3.- Aceptar, y establecer en la forma que se indica y como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por los "Inversionistas" en sus cartas de 2 de abril y 18 y 22 de junio de 1990, en el sentido que renuncian al plazo usual de remesa que para el capital invertido en la adquisición de acciones de \_\_\_\_\_ les otorga el "Capítulo XIX" en conformidad al Acuerdo N° 1847-07-880210, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, en los siguientes términos:
- a) El vencimiento del plazo de 10 años establecido para la remesa del capital de los acuerdos citados se prorrogará, para los montos que correspondan al valor de la o las enajenaciones de las acciones de \_\_\_\_\_, representativo del capital original invertido, por todo el lapso en que los recursos correspondientes se encuentren invertidos en los depósitos o instrumentos referidos en los literales i) e ii) de la letra d) del N° 1 anterior.

b) La prórroga de plazo antes señalada no proseguirá en la medida en que los recursos indicados se inviertan, y hasta por los montos invertidos, en los efectos de comercio a que alude el literal iii) de la letra d) citada, a contar de la fecha de esas inversiones, o se destinen a las inversiones mencionadas en el N° 2 anterior a contar, en este último caso, de la fecha del o los Acuerdos que las autoricen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el saldo de recursos que no se invierta en los fines previstos en el N° 2 precedente se sujetará a las reglas generales establecidas en la letra d) del N° 1 de este Acuerdo, bajo las mismas condiciones y efectos que en ella se señalan.

- 4.- Tanto la "Empresa Receptora" como el "Banco Mandatario" deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos en las cuentas o instrumentos referidos en este Acuerdo y los plazos durante los cuales se han establecido tales inversiones. A este efecto, además, la "Empresa Receptora" y el "Banco Mandatario", conforme al poder que se le otorgue, se obligan a proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y a facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.
- 5.- Se deja constancia que, para los efectos del presente Acuerdo, los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" han designado como "Banco Mandatario" al Sucursal Santiago de Chile, con las facultades que se señalan en el instrumento privado de fecha 5 de julio de 1990, autorizado ante el Notario Público de Santiago, don Patricio Zaldívar Mackenna.

Es condición esencial del presente Acuerdo, que el "Inversionista" acompañe, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días contado de esta misma fecha, un mandato complementario al señalado precedentemente, que faculte al "Banco Mandatario" para realizar todos y cada uno de los actos y operaciones que se señalan en este Acuerdo.

- 6.- La "Empresa Receptora", sin perjuicio de informar a la aludida Dirección de Operaciones de cada venta de acciones que realice y la forma y precio en que ella se efectuó dentro de los 10 días siguientes a la enajenación, se obliga a entregar a ésta, en el plazo de 395 días contado desde la fecha de este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en el que se confirme, a entera satisfacción de dicha Dirección, la oportunidad, precio y forma de la enajenación de las acciones y el destino que se ha dado a los recursos provenientes de esa enajenación, indicando si éstos corresponden o no a los autorizados en el presente Acuerdo.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para la adecuada implementación del presente Acuerdo.

me A  
Q

- 8.- En lo no modificado por este Acuerdo, permanecerá vigente en todas sus partes el Acuerdo N° 1847-07-880210, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, al cual permanecen amparadas las inversiones a que se alude en este Acuerdo, de la manera que en éste se indica.
- 9.- Los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

44-15-900726 - Continental International Finance Corporation y  
- Cambio de destino de las inversiones autorizadas por Acuerdo N°  
1848-12-880217 y su modificación - Memorándum N° 117 de la Dirección  
Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que por carta de fecha 2 de abril de 1990, los inversionistas extranjeros Continental International Finance Corporation y , ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas", titulares, en un 99% el primero de ellos y en el restante 1% el segundo, del Acuerdo N° 1848-12-880217 y su respectiva modificación, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", han sometido a la consideración de este Banco Central, junto con la empresa receptora de dicho Acuerdo, esto es, la sociedad , en adelante la "Empresa Receptora", una solicitud de cambio de destino de las inversiones autorizadas y materializadas al amparo del citado Acuerdo, esto es, la suscripción y pago de acciones representativas del 50% del nuevo capital de las sociedades Corredores de Bolsa, hoy denominada Administradora de Fondos Mutuos, hoy denominada , Administradora de Fondos Mutuos.

Los "Inversionistas" solicitan se les autorice para que la "Empresa Receptora" pueda vender, total o parcialmente, en una o varias transacciones, a los compradores que estime conveniente y en las condiciones financieras y modalidades que se establezcan en su oportunidad, el total de acciones de Corredores de Bolsa y Administradora de Fondos Mutuos, adquiridas al amparo del Acuerdo N° 1848-12-880217.

Sin perjuicio de lo anterior, por cartas de fechas 2 de abril, 18 y 22 de junio de 1990 los "Inversionistas" señalan lo siguiente:

- a) Que en la medida que la venta de las acciones citadas no se efectúe a través de una bolsa de comercio o mediante un proceso de subasta pública, se presentarán los antecedentes y solicitarán previamente la conformidad de este Instituto Emisor en relación con los precios de transacción involucrados en la o las operaciones que pretendan realizarse.
- b) Que las condiciones de venta de las acciones de Corredores de Bolsa y

ne  
2

Administradora de Fondos Mutuos, contemplarán que al menos aquella parte del precio representativo del monto originalmente invertido al amparo del "Capítulo XIX" en la adquisición de esas acciones, debidamente reajustado, deberá ser pagado al contado, y

- c) Adicionalmente, solicitan el plazo de un año u otro que este Banco Central pudiera estimar pertinente, contado desde la fecha en que se realice la enajenación de las acciones, para presentar a este Banco Central un destino alternativo para los recursos que se obtendrían de la proyectada venta de acciones.

Mediante cartas de fechas 2 de abril, 18 y 22 de junio de 1990, los "Inversionistas" ofrecen, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud de enajenación de las acciones de  
de Bolsa y  
lo siguiente:

- a) Mantener los recursos representativos del capital originalmente invertido, cuyo monto será recibido al contado, en una cuenta cautiva a nombre de la "Empresa Receptora" en un banco de la plaza autorizado para operar en cambios internacionales, en carácter de banco mandatario, cuenta de la cual podrán girarse recursos exclusivamente con el objeto de realizar inversiones en uno o más de los instrumentos financieros a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", mientras los "Inversionistas" no presenten a este Banco Central una solicitud que involucre el establecimiento de un destino definitivo para los recursos, que sea aprobado por este Instituto Emisor, conforme a sus políticas.

- b) Mientras los recursos provenientes del capital originalmente invertido se encuentren, en virtud de lo señalado en la letra anterior, invertidos transitoriamente en depósitos e instrumentos de aquellos a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", los "Inversionistas" ofrecen postergar el plazo de remesa para ese capital, más allá de los 10 años que establece al efecto el "Capítulo XIX", postergando la remesa del mismo por el tiempo que transcurra entre la fecha de la enajenación de las acciones de  
Corredores de Bolsa y  
Administradora de Fondos Mutuos y la fecha en que esos recursos sean invertidos en un nuevo destino definitivo autorizado por el Banco Central.

- c) Alternativamente, los "Inversionistas" señalan que podrían solicitar canjear el monto del capital originalmente invertido proveniente de la venta al contado de las acciones de  
Corredores de Bolsa y  
Administradora de Fondos Mutuos, exclusivamente por nuevos instrumentos de aquellos a que se alude en la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", que emitiría al efecto este Banco Central. En este caso los "Inversionistas" solicitan considerar la posibilidad de dar el siguiente tratamiento a este tipo de inversiones: No considerar para efectos de establecer una eventual prórroga del plazo de remesa para el capital originalmente invertido al amparo del Acuerdo "Capítulo XIX" que se comenta, en lo que respecta al capital utilizado en su momento para adquirir las acciones de  
Corredores de Bolsa y  
Administradora de Fondos Mutuos, el lapso en que se mantengan los recursos invertidos en los instrumentos a que alude la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX", en la medida que

he  
RAE



éstos correspondan a documentos de nueva emisión que sean solicitados, en su momento, al Banco Central, documentos que serán emitidos bajo las condiciones financieras que rijan en su oportunidad.

El inversionista Continental International Finance Corporation es una sociedad anónima subsidiaria de Continental Illinois Corporation, la que, a su vez, es la empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank. El inversionista por su parte, es un banquero que trabaja para el primer inversionista citado, habiéndose informado, en su oportunidad, que el señor sólo participa para posibilitar la existencia legal de la "Empresa Receptora".

El financiamiento del total de la inversión "Capítulo XIX", según consta de los antecedentes disponibles y presentados en su oportunidad, proviene del inversionista Continental International Finance Corporation.

Vale destacar, en relación al Acuerdo N° 1848-12-880217 y su respectiva modificación, que el mismo autorizó a los "Inversionistas" para que efectuaran una inversión en Chile con el producto de la redenominación de títulos de deuda externa por un capital nominal de US\$ 2.500.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", habiendo sido el destino definitivo de los recursos aumentar, con \$ 357.900.000.-, el capital de la "Empresa Receptora", la que, a su vez, destinó esos recursos a suscribir y pagar un total de 472.992 acciones de la Serie B de la empresa Corredores de Bolsa, representativas del 50% de su nuevo capital accionario y, además, suscribió y pagó un total de 4.406.993 acciones de la empresa Administradora de Fondos Mutuos representativas, también, del 50% de su nuevo capital accionario. La inversión en acciones de Corredores de Bolsa ascendió, en su oportunidad, a \$ 167.500.000.-, incluyendo gastos legales equivalentes a \$ 2.500.000.- La inversión en acciones de Administradora de Fondos Mutuos ascendió a \$ 190.400.000.-, incluyendo gastos legales por \$ 2.500.000.-

Vale destacar, respecto del destino de los recursos, que como consecuencia de la redenominación de los títulos de deuda externa, por US\$ 2.500.000.- "dólares", se obtuvo una cifra superior en \$ 184.350.000.- al monto de \$ 357.900.000.- mencionado en el párrafo anterior. Esta diferencia se destinó, en virtud de lo autorizado mediante el Acuerdo modificatorio N° 1909-07-890111, a efectuar un aumento de capital en la empresa , receptora del Acuerdo N° 1873-24-880622 autorizado a los "Inversionistas". Este aumento de capital, por \$ 184.350.000.-, se registró como capital amparado a otro Acuerdo, el Acuerdo N° 1873-24-880622, para efectos de remesa de capital y utilidades al exterior, habiéndose reducido, en consecuencia, por el mismo monto, el destino de los recursos invertidos a través de la "Empresa Receptora" al amparo del Acuerdo "Capítulo XIX" que se comenta.

Según consta de la información proporcionada por la Dirección de Operaciones de este Banco Central, a la fecha se ha cumplido a cabalidad con el destino autorizado para los recursos "Capítulo XIX" señalado en el número anterior.



La "Empresa Receptora" registró, al 31 de diciembre de 1989, según consta en un balance auditado que se adjuntó a la presentación, activos totales por \$ 12.486.772.000.- y un patrimonio de \$ 12.484.665.000.- Las acciones de Corredores de Bolsa están contabilizadas al 31 de diciembre de 1989 en \$ 188.862.000.- y las acciones de Administradora de Fondos Mutuos están contabilizadas, a la misma fecha, en \$ 247.590.000.-.

Sus actuales accionistas son el inversionista Continental International Finance Corporation (99,99%) y el inversionista (0,01%).

Mediante carta de fecha 2 de julio de 1990, se ha informado que la "Empresa Receptora" no es titular o receptora de otros aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera chileno, distinto del "Capítulo XIX".

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que actualmente se encuentra en análisis, respecto del Acuerdo N° 1848-12-880217 y su modificación, una solicitud de reestructuración de las inversiones y de cambio de titulares presentada a la consideración de este Banco Central por los "Inversionistas". Acorde a lo expresado por los interesados, los cambios solicitados obedecen a la necesidad de reestructurar las inversiones en Chile de una manera compatible con las políticas internacionales de Continental Illinois Corporation, empresa matriz de Continental National Bank and Trust Company of Chicago y de Chicago Continental Bank, y
- b) Que los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" han otorgado al banco sucursal Santiago de Chile, en un mismo documento, los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", documento autorizado en la Notaría Pública de Santiago del señor Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 5 de julio de 1990.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1848-12-880217, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, del que son titulares Continental International Finance Corporation, en un 99% y , en el restante 1%, ambos de los Estados Unidos de América, en adelante los "Inversionistas", y las cartas de fechas 2 de abril, 15 de mayo, 18 y 22 de junio y 2 y 9 de julio de 1990 presentadas por los "Inversionistas" y en adelante la "Empresa Receptora", receptora de la inversión efectuada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", en virtud de lo establecido en el Acuerdo previamente citado y su modificación, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a la "Empresa Receptora" de la inversión efectuada al amparo del Acuerdo N° 1848-12-880217, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, para vender hasta 472.992 acciones de Corredores de Bolsa y 4.406.993 acciones de Administradora de Fondos Mutuos, que adquirió en conformidad con lo dispuesto en el citado Acuerdo y su modificación.

La referida autorización queda sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que la venta se efectúe, en una o más parcialidades, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de adopción de este Acuerdo.
- b) Que la venta se realice, en rueda, a través de alguna de las siguientes bolsas: "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores", "Bolsa de Valores de Chile" o "Bolsa de Corredores-Bolsa de Valores"; o a través de subasta pública.

En el evento que la venta de las acciones no se realice de la manera indicada precedentemente la "Empresa Receptora" deberá solicitar, a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile y en forma previa a la venta, la respectiva conformidad en relación con los precios de transacción involucrados en la o las operaciones que pretendan efectuarse.

- c) Que el producto de la venta de las acciones, hasta enterar un monto en moneda nacional equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, a la suma originalmente invertida en la adquisición de esas acciones, sea pagado al contado en dinero efectivo. Para estos efectos, se utilizarán los siguientes valores del tipo de cambio, en conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I de su Compendio de Normas de Cambios Internacionales:
- i) Para determinar la suma originalmente invertida, expresada en dólares, el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Chile el día en que se haya efectuado la conversión de la deuda externa a que se refiere el Acuerdo N° 1848-12-880217, y
  - ii) Para determinar el monto en pesos que producto de la venta de las acciones cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, sea representativo del capital originalmente invertido en la adquisición de las mismas, expresado en dólares, el valor del tipo de cambio del o los días en que efectivamente se perfeccione la venta de tales acciones.
- d) Que el precio obtenido en pesos, moneda corriente nacional, hasta el monto indicado en la letra anterior, sea entregado, simultáneamente con su percepción, a una empresa bancaria establecida en el país con el objeto de que ésta por cuenta de la "Empresa Receptora" y en calidad de mandataria de la misma, en lo sucesivo, el "Banco Mandatario" proceda a destinar los correspondientes recursos a alguno de los siguientes fines:
- i) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en una empresa bancaria establecida en Chile, que podrá ser también el "Banco Mandatario". Tales depósitos podrán ser, según lo permitan las disposiciones que les sean aplicables, sin o con reajustes y sin intereses o con ellos.
  - ii) Efectuar, de acuerdo con las disposiciones que sean aplicables, compras con y sin pacto de retroventa de Pagarés Descontables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile; Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.); Pagarés a la orden emitidos en virtud de lo previsto en el numeral 2.2. y la letra b) del inciso quinto del N° 3 del Acuerdo del ex Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1555-07-840209 y sus modificaciones; Pagarés

ve  
A  
E  
S

y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refieren el Anexo N° 1 del Capítulo XVIII y el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; Pagares Descontables de la Tesorería General de la República y Pagares Reajustables de la Tesorería General de la República.

Los recursos invertidos de conformidad con lo dispuesto en los literales i) e ii) precedentes deberán mantenerse permanentemente colocados en unos u otros de los instrumentos señalados, hasta tanto el Banco Central de Chile no autorice su inversión en alguno de los fines que se indican en el inciso final de esta letra d).

iii) Invertirlos, previa autorización de la Dirección de Operaciones mencionada, en los efectos de comercio al portador a que se refiere la letra b) del N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX" que al efecto emitirá el Banco Central de Chile en las condiciones que, para los mismos, se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Los efectos de comercio que con motivo de la operación señalada en este literal reciba la "Empresa Receptora" deberán mantenerse depositados, en custodia y bajo la administración del "Banco Mandatario", hasta que dicha Dirección autorice su enajenación con el objeto de que su producto se destine a remesar al exterior el pertinente capital o se invierta en el fin indicado en el N° 2 siguiente.

El producto de los depósitos referidos en el literal i) precedente o de la enajenación de los instrumentos indicados en el literal ii) anterior sólo podrán ser destinados por la "Empresa Receptora", a través del "Banco Mandatario" al fin que se indica en el N° 2 siguiente o, previa la respectiva autorización de la mencionada Dirección de Operaciones, a su inversión en los efectos de comercio indicados en el literal iii) de esta letra d).

- 2.- Los recursos que la "Empresa Receptora" posea de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del N° 1 anterior y hasta por el monto que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra c) del mismo podrán destinarse por ésta, a través del "Banco Mandatario", a invertirse en aquellos proyectos que el Banco Central de Chile autorice con ocasión de una solicitud que, al efecto, presenten los "Inversionistas" conjuntamente con la "Empresa Receptora" a la Dirección Internacional del Instituto Emisor y que sea compatible con las políticas que éste tenga vigentes a la fecha de tal solicitud en lo relativo a inversiones que se pueden realizar al amparo del "Capítulo XIX".
- 3.- Aceptar, y establecer en la forma que se indica y como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento formulado por los "Inversionistas" en sus cartas de 2 de abril y 18 y 22 de junio de 1990, en el sentido que renuncian al plazo usual de remesa que para el capital invertido en la adquisición de acciones de Corredores  
de Bolsa y Administradora de Fondos  
Mutuos, les otorga el "Capítulo XIX" en conformidad al Acuerdo N° 1848-12-880217, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, en los siguientes términos:

me A E  
D

- a) El vencimiento del plazo de 10 años establecido para la remesa del capital de los acuerdos citados se prorrogará, para los montos que correspondan al valor de la o las enajenaciones de las acciones de Corredores de Bolsa y Administradora de Fondos Mutuos, representativo del capital original invertido, por todo el lapso en que los recursos correspondientes se encuentren invertidos en los depósitos o instrumentos referidos en los literales i) e ii) de la letra d) del N° 1 anterior.
- b) La prórroga de plazo antes señalada no proseguirá en la medida en que los recursos indicados se inviertan, y hasta por los montos invertidos, en los efectos de comercio a que alude el literal iii) de la letra d) citada, a contar de la fecha de esas inversiones, o se destinen a las inversiones mencionadas en el N° 2 anterior a contar, en este último caso, de la fecha del o los Acuerdos que las autoricen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el saldo de recursos que no se invierta en los fines previstos en el N° 2 precedente se sujetará a las reglas generales establecidas en la letra d) del N° 1 de este Acuerdo, bajo las mismas condiciones y efectos que en ella se señalan.

- 4.- Tanto la "Empresa Receptora" como el "Banco Mandatario" deberán mantener registros adecuados y permanentes que permitan, en cualquier momento, diferenciar y comprobar la forma en que se encuentran invertidos los recursos en las cuentas o instrumentos referidos en este Acuerdo y los plazos durante los cuales se han establecido tales inversiones. A este efecto, además, la "Empresa Receptora" y el "Banco Mandatario", conforme al poder que se le otorgue, se obligan a proporcionar a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, a su solo requerimiento y dentro del plazo que ésta establezca, la documentación pertinente y a facilitar los antecedentes e informaciones que sean necesarias para la fiscalización de las operaciones aludidas.
- 5.- Se deja constancia que, para los efectos del presente Acuerdo, los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" han designado como "Banco Mandatario" al \_\_\_\_\_, Sucursal Santiago de Chile, con las facultades que se señalan en el instrumento privado de fecha 5 de julio de 1990, autorizado ante el Notario Público de Santiago, don Patricio Zaldívar Mackenna.

Es condición esencial del presente Acuerdo, que el "Inversionista" acompañe, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días contado de esta misma fecha, un mandato complementario al señalado precedentemente, que faculte al "Banco Mandatario" para realizar todos y cada uno de los actos y operaciones que se señalan en este Acuerdo.

- 6.- La "Empresa Receptora", sin perjuicio de informar a la aludida Dirección de Operaciones de cada venta de acciones que realice y la forma y precio en que ella se efectuó dentro de los 10 días siguientes a la enajenación, se obliga a entregar a ésta, en el plazo de 395 días contado desde la fecha de este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en el que se confirme, a entera satisfacción de dicha Dirección, la oportunidad, precio y forma de la enajenación de las acciones y el

wa A E  
Q



destino que se ha dado a los recursos provenientes de esa enajenación, indicando si éstos corresponden o no a los autorizados en el presente Acuerdo.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias especiales que puedan ser necesarias para la adecuada implementación del presente Acuerdo.
- 8.- En lo no modificado por este Acuerdo, permanecerá vigente en todas sus partes el Acuerdo N° 1848-12-880217, modificado por Acuerdo N° 1909-07-890111, al cual permanecen amparadas las inversiones a que se alude en este Acuerdo, de la manera que en éste se indica.
- 9.- Los "Inversionistas" y la "Empresa Receptora" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo a contar de la fecha en que la mencionada Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

44-16-900726 - Fija tasas de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en U.F. y dólares de los Estados Unidos de América, con cargo al Programa de Financiamiento Industrial (PFI) - Reemplaza Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.8 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 17 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento recordó que por Acuerdo N° 1935-19-890517, se determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones para financiar el Programa de Financiamiento Industrial (PFI).

Asimismo, el Acuerdo mencionado señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, son determinadas por el Consejo del Banco Central de Chile cada seis meses y comunicadas mediante circular de la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos.

Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos medio punto porcentual (0,5%) anual.

Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP promedio de los meses de abril, mayo y junio de 1990, que alcanza a 10,73% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de agosto de 1990 y el 31 de enero de 1991.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula

he  
2/1/90

contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PFI, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el segundo semestre del presente año en 7,70% anual.

El Consejo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.8 "Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

Período	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América
1° de agosto de 1990 al 31 de enero de 1991	10,2%	8,35%

44-17-900726 - Fija tasas de interés para Préstamos Subsidiarios en U.F. y dólares de los Estados Unidos de América, con cargo al Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF) - Reemplaza Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 18 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Enrique Tassara informó que mediante Acuerdo N° 1707-01-860204, se determinó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 166,7 millones para financiar el Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado (PRF).

Asimismo, el Acuerdo mencionado señala que las tasas de interés sobre los Préstamos Subsidiarios con recursos de esta línea, son determinadas por el Consejo del Banco Central de Chile cada seis meses y comunicadas mediante circular de la Dirección de Operaciones de este Banco Central.

El número II 6 (a) del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, suscrito entre el Banco Central de Chile y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, establece que este Banco Central determinará las tasas de interés a aplicarse sobre el valor ajustado del capital de los Préstamos Subsidiarios expresados en pesos.

Esta tasa de interés deberá fijarse en un valor no superior a la Tasa de Interés Promedio (TIP) más un punto porcentual (1%) anual y no inferior a TIP menos un punto porcentual (1%) anual.

Para ello, se tomará en cuenta la tasa TIP del mes de junio de 1990, que alcanza a 9,49% anual, que servirá para determinar la tasa de interés para Préstamos Subsidiarios en pesos entre el 1° de agosto de 1990 y el 31 de enero de 1991.

La tasa de interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América, se determina mediante la fórmula contenida en el número II 5 del Apéndice del Contrato de Proyecto del PRF, la que considera la tasa de interés cobrada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a la República. Esta última tasa fue fijada por el BIRF para el segundo semestre del presente año en 7,70% anual.

El Consejo acordó reemplazar en el Anexo N° 2 del Capítulo II.B.5.7 "Línea de Crédito del Programa de Reestructuración Financiera del Sector Privado" del Compendio de Normas Financieras, las siguientes tasas de interés, para el período que se indica:

Período	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en Unidades de Fomento	Tasa de Interés para Préstamos Subsidiarios expresados en dólares de los Estados Unidos de América
1° de agosto de 1990 al 31 de enero de 1991	10,2%	8,35%

44-18-900726 - Tipo de cambio para compra de dólares con pacto de recompra - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó reemplazar el párrafo primero del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de compra de dólares a instituciones financieras con pacto de recompra" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, el tipo de cambio que se aplicará a la compra de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, por parte del Banco Central de Chile, será, a contar del 27 de julio de 1990, aquel a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, valor que, para los efectos de la recompra, se reajustará diariamente a partir de la fecha de la compra de la respectiva divisa, según la variación que experimente la Unidad de Fomento."

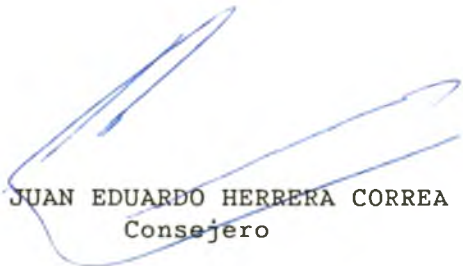
44-19-900726 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

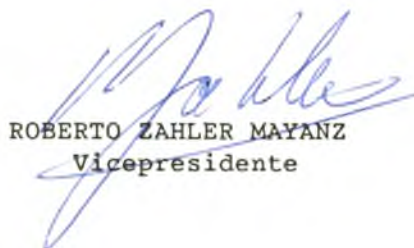
- Autorización N° 29 de 23 de julio de 1990, al Coordinador de la Deuda Externa, don Eduardo Aninat Ureta, para viajar a Nueva York el 25 de julio de 1990, por 8 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 30 de 23 de julio de 1990, al Analista Económico, don Iván Montoya Lara, para viajar a Nueva York el 6 de octubre de 1990, por 8 días, para visitar a bancos corresponsales.
- Autorización N° 31 de 25 de julio de 1990, al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Nueva York el 29 de julio de 1990, por 7 días, para asistir a reuniones de renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 32 de 25 de julio de 1990, al Jefe Depto. Coordinación Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet, para viajar a Nueva York el 29 de julio de 1990, por 7 días, para asistir a reuniones de renegociación de la deuda externa.

u  
f  
A  
E

- Autorización N° 33 de 25 de julio de 1990, al Analista Económico, don Luis Fernando Ochoa Castillo, para viajar a Nueva York el 29 de julio de 1990, por 7 días, para asistir a reuniones de renegociación de la deuda externa.



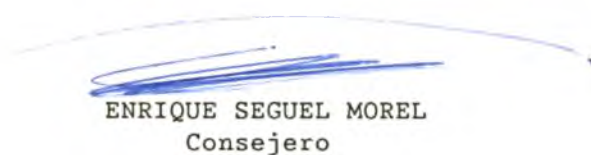
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Consejero



ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Vicepresidente




ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero




VICTOR VIAL DEL RIO  
Secretario General Interino



Incl.: Anexo Acuerdo N° 44-06-900726  
Anexo Acuerdo N° 44-10-900726  
Anexo Acuerdo N° 44-12-900726

mip/cng.-  
7450P





Nº 30 / 90

de Sesión Nº

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
<u>ASISTENCIA TECNICA</u>				
	Asistencia Técnica	\$CAN 33.000 (US\$28.475)	Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F. no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma COMINCO ENGINEERING SERVICES LTD., de Vancouver, Canadá, asistencia técnica relacionada con el estudio de procesos metalúrgicos de extracción de oro de los minerales del yacimiento la III Región del país, ubicado aproximadamente a	- Carta - Factura Proforma detallada - Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior
G-1001 03.07.90. D-2931 12.07.90.	AT-1448			

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 30.09.90.

Fundamento:

ha suscrito un contrato con la firma canadiense citada, de asesoría relacionada con el estudio de procesos metalúrgicos de extracción de oro del yacimiento de la compañía, trabajos que serán realizados por el señor Sergio Bulatorre en los laboratorios LAKEFIELD RESEARCH de Ontario-Canadá. Dicha asistencia técnica contempla un informe final con recomendaciones para ser usadas en los procedimientos de lixiviación de pilas de oro.

44-10-900726

ANEXO 1 ACUERDO 44-10-90 07 26

Pago adquisición de mercadería extranjera destinada a Almacén Particular de Exportación (Ratificación)      US\$738.965,60

Se ratifica la autorización otorgada por la Gerencia de Cambios Internacionales para pagar la adquisición de mercadería extranjera ingresada en Almacén Particular de Exportación, según DAPE N°s. 004311 de 18.04.90; 000.102-8 de 16.05.90; 000.090-0 de 7.02.90; 004318-9 de 4.05.90; 000.086-2 de 16.01.90 y 000.097-8 de 28.02.90. Aduana Arica y Valparaíso.

Validez: 31.08.90.

- Solicitudes para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación N°s.154691-154692-154696-154697-154698
- DAPES
- Facturas
- Informe favorable Depto. de Exportaciones y Depto. Técnico de Comercio Exterior